

INFORME SECRETARIAL: A despacho para proveer sobre la contestación de la demanda y el escrito de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA. La demandada ADRIANA CASTILLO MURILLO fue notificada al correo electrónico aportado en la demanda, pero guardó silencio. Santiago de Cali, marzo 26 de 2021.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-03-010-2020-00206-00

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término del traslado en escrito anterior contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se considera:

Se desprende de los hechos de la demanda, que la misma se fundamenta en la falta de pago de los cánones causados los días 28 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. señala: *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel”.*

Con los escritos que anteceden no se allega la prueba solicitada con relación a los cánones adeudados en la demanda, conforme a la norma transcrita. Sin embargo, se allega una prueba, (correo electrónico), mediante el cual la entidad demandante, el día 18 de septiembre de 2020 le dio respuesta a una solicitud del demandado acerca de una prórroga para el pago de los cánones, sobre el bien mueble objeto del proceso, concediéndole el plazo solicitado respecto del pago de los cánones que se dice, se adeudan, para pagarlos a partir del mes de noviembre de 2020, por lo

cual el demandado considera que no está en mora en los cánones mencionados en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

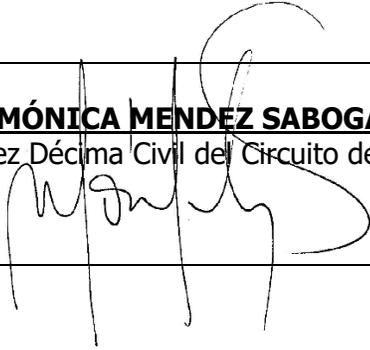
**RESUELVE:**

**OIR** en el presente proceso al demandado a fin de garantizar el derecho fundamental a la defensa. Y en ese sentido, por secretaría se le dará el trámite pertinente a la contestación de la demanda y excepciones presentadas.

En cuanto a la solicitud realizada por el demandado respecto del levantamiento de la medida cautelar al bien mueble objeto del proceso, se hace necesario indicar que, en este proceso no se han decretado medidas cautelares y adicionalmente, se está invocando un artículo de una norma que no está vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil.

**RECONOCER** personería al Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR, identificado con C.C No. 79.601.676 portador de la T.P No 118.380 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado de conformidad a los términos del poder conferido, quien se encuentra vigente en el registro de abogados.

**NOTIFICAR** esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

|   |   |
|---|---|
|  <p>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</p> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---|---|

CO.